



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 169

(Sesión del 30 de octubre de 2023)

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público
Asunto: Fiscalía y Representante de la víctima apelan quantum de la pena
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 1° de noviembre de 2023

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauraron la delegada de la Fiscalía General de la Nación y la representante de la víctima, contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2022 por medio de la cual el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín condenó a Cristian Camilo Toro Correa a la pena de 30 meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Violencia contra servidor público y le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2. HECHOS

El 20 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 15:30 horas, la patrullera de la Policía Nacional Astrid Carolina Salas Rocha, adscrita al grupo 29 del ESMAD, prestaba apoyo a protesta social y realizando grabaciones y audiovisuales cuando, estando en la calle San Juan con carrera 57, cerrando el grupo del ESMAD, fue agredida al recibir un golpe por la espalda y a la altura

del cuello generándole de manera inmediata la pérdida de la conciencia, recuperándola cuando ya estaba siendo atendida en la Clínica SOMA. Sufrió lesiones que le generaron esguince cervical – síndrome de latigazo, concluyendo de manera provisional una incapacidad médico legal de 20 días. El agresor fue identificado como Cristian Camilo Toro Correa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. De las audiencias.

3.1.1. El 9 de agosto de 2021, la Juez Séptima Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín decretó la legalidad del procedimiento de captura de Cristian Camilo Toro Correa, tras lo cual la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor del delito de Violencia contra servidor público, consagrado en el artículo 429 del Código Penal, atribuyéndole igualmente la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 3° del artículo 58 *ibídem*, el procesado no se allanó al cargo formulado. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.1.2. Luego, por solicitud de la Fiscalía, el 8 de septiembre de 2021 se realizó ante la Juez Décima Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad audiencia en la que el imputado se allanó al cargo formulado en los mismos términos de la audiencia anterior.

3.1.3. El 11 de octubre de 2021 correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín quien, el 10 de marzo de 2022 realizó audiencia en la que avaló el allanamiento a cargos por lo que anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio y dio trámite a lo consagrado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.1.4. El 3 de junio de 2022 se profirió sentencia.

3.2. Sentencia impugnada.

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

En virtud del allanamiento a cargos, y tras la verificación de que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia y que Cristian Camilo Toro Correa había aceptado los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su abogado defensor, el sentenciador le impuso la pena principal de 30 meses de prisión.

Respecto de la pena impuesta explicó el *a quo* que para establecer la circunstancia de mayor punibilidad atribuida a Cristian Camilo Toro Correa es la del numeral tercero del artículo 58 numeral 3° del Código Penal, esto es, que la ejecución de la conducta punible haya estado inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos, para este caso al sexo –mujer- de la víctima, debía hacerse un estudio a partir de la perspectiva de género. Y, en el *sub examine*, atendiendo a que la víctima se trata de una mujer, aludió la primera instancia a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tratado como los criterios sospechosos de discriminación, trayendo a colación para el efecto a la sentencia T-804 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la cual citó en extenso para concluir que en este caso no se dan tales criterios sospechosos de discriminación, entendidos como ese cuidado sumo que debe tener el funcionario judicial al momento de decidir y partir de criterios de sospecha que ciertos grupos reconocidamente discriminados tales como las comunidades indígenas y afrodescendientes, la población LGBTI, los menores de edad, las mujeres, entre otros, y por ende dar preponderancia a sus derechos. En virtud de ello advirtió que en el *sub examine* no podía darse aplicación a tales criterios atendiendo a la calidad de la víctima, pues a pesar de que es una mujer, no se puede concluir que dicha agresión se dio en razón a su género.

Cristian Camilo Toro Correa, con su accionar desplegó una acción en contra de una servidora pública, miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones como integrante del ESMAD, tendiente a evitar el normal desarrollo de las funciones asignadas a ésta, tal y como lo dispone el artículo 429 del Código Penal. Para el efecto se tuvieron en cuenta los informes de investigador de campo de los días 22 y 23 de julio de 2021, suscritos por el servidor de policía judicial José Bravo Melo que, en las páginas 2 a 5 del primer informe y 18 a 21 del segundo, contienen imágenes extraídas de videos subidos a redes

sociales, así como de fotogramas de un video y fotografías aportadas por la víctima en donde, en la secuencia de imágenes, se observa el momento de la agresión a la patrullera Astrid Carolina Salas Rocha.

Sin embargo, advierte el *a quo* que, en toda la secuencia de imágenes, se observan a varios miembros del ESMAD, sin que se pueda identificar si los uniformados son hombres o mujeres, pues con todo el equipo de protección puesto se hace imposible dicha identificación; ahora se tiene que el uniformado es una mujer pero el procesado no tenía forma de saberlo pues en la secuencia se observa que Toro Correa atacó al último miembro del grupo y es natural que pensara que al agredir al último miembro del grupo de uniformados, tenía mayores posibilidades de escapar sin que le fuera devuelto el ataque o resultara detenido por los otros miembros del ESMAD.

En las entrevistas de los señores Oscar Aníbal Ochoa Rodríguez y Daniel Alejandro Cano Cano, miembros del ESMAD, manifestaron que la patrullera Astrid Carolina Salas Rocha, era la única que vestía una armadura color verde, y que eso la identificaba como mujer, sin embargo consideró la primera instancia que la Fiscalía no aportó ningún elemento que le permita concluir que Toro Correa haya actuado por motivos de discriminación en relación al sexo de la víctima, es decir qué tenía conocimiento que el miembro del ESMAD con armadura color verde que cerraba el grupo era una mujer y, consciente de esta situación, haya decidido realizar la agresión que finalmente se materializó en la humanidad de Astrid Carolina Salas Rocha, ocasionándole una lesión con una incapacidad médico legal provisional 20 días por posible esguince cervical -síndrome de latigazo-.

Al considerar que no se acreditó la circunstancia de mayor punibilidad, el *a quo* no tuvo en cuenta la misma para efecto de la tasación de la pena y en consecuencia, al observar solo circunstancias de menor punibilidad, impuso el máximo establecido en el primer cuarto, atendiendo a la modalidad de la conducta, la gravedad del delito en tanto se agredió a un servidor público desbordando la garantía fundamental a la protesta social, el daño creado y la intensidad del dolo dada la forma como este servidor público fue violentado. Es decir, impuso 60 meses de prisión a los cuales, por virtud de la aceptación

temprana de cargos, les disminuyó el 50% para una pena definitiva de 30 meses de prisión.

Sobre de la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural, por la ejecución de la pena de prisión en el domicilio del acusado, por enfermedad grave, consagrada en el artículo 314 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, refirió que resulta viable su aplicación de manera excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 68A inciso 3° del Código Penal; que para sustentarla, la Defensa aportó la historia clínica de Cristian Camilo Toro Correa, expedida por la Clínica El Rosario el 26 de septiembre de 2021, que pone de presente, una agresión sufrida en esa fecha, que le encuentran trauma en región parietal izquierda con otorragia izquierda evidente, con abrasiones en msd con amnesia del evento. También aportó historia clínica expedida por la EPS Sura de la consulta del 22 de octubre de 2021, en la que pone de presente que fue víctima de agresión con traumatismo craneal severo que requirió hospitalización por tres días -sin necesidad de cirugía-, presentó fractura craneal hemorragia intracraneal y otorragia - antecedente infancia de hipoacusia severa posterior a evento de parotiditis. Así mismo, se aportó historia clínica expedida por la IPS Incodol – Instituto Colombiano del Dolor, consulta por neurocirujano el 22 de octubre de 2021, que indica como enfermedad actual, trauma de cráneo, contuso en septiembre de 2021. Relata fractura de cráneo y sangrado intracraneal y estuvo hospitalizado por tres días, con cefalea postraumática.

También aportó constancia de consulta del 10 de diciembre de 2021, expedida por la EPS Sura, con diagnóstico principal de trastorno de estrés postraumático, otros diagnósticos como trastorno mixto de ansiedad y depresión, signado por Nelson Arley Quintero Giraldo del área de psicología. Se cuenta con consulta por psicología del 2 de febrero de 2022, expedida por la EPS Sura, con diagnóstico principal de episodio depresivo moderado, signado por Wendy Lozano Mosquera del área de psicología. La consulta por psicología del 21 de febrero de 2022, expedida por la clínica Salud Mental Integral SAS, indica que el paciente tiene un cuadro clínico compatible con trastorno de estrés postraumático, asociado a trastorno adaptativo secundario, trastorno mixto de ansiedad y depresión, insomnio secundario, ordena

medicación, signado por Kelly Patricia Perdomo Ochoa, especialidad psiquiatría.

Así mismo, se cuenta con informe pericial de clínica forense del 5 de octubre de 2021, signado por Andrés Felipe Velasco Bedoya, Profesional Especializado Forense, valoración médico legal que se le hace a Cristian Camilo Toro Correa, en el que concluye, mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal provisional de 35 días, secuelas médico legales a determinar, agrega como nota que estas lesiones en cráneo pusieron en riesgo la vida del paciente por el sangrado intracraneano y el neumoencéfalo.

Por último, se cuenta con informe pericial de clínica forense del 13 de diciembre de 2021, signado por Juan Guillermo Tabares Montoya, Profesional Especializado Forense, en el que se establece, mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva de 35 días, secuelas médico legales se tuvo perturbación funcional de órgano del sistema nervioso por la parálisis facial de carácter transitorio y quedó pendiente de nueva valoración médico legal, para determinar después del examen del neurocirujano si quedan o no otras secuelas médico legales. Se cuenta además dictamen médico elaborado por el galeno psiquiatra Stephen Baena Oquendo, quien concluye que el procesado padece de trastorno de estrés postraumático y que las circunstancias en que se ocasionó el mismo hacen incompatible la vida del paciente con la detención en centro carcelario.

Con lo anterior, acotó el Juez de primera instancia que el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 4º, establece como causal para sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia: "*Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales*". Cita a su vez la sentencia C-163 de 2019, de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera para advertir que es viable que la Defensa aporte conceptos médicos de profesionales de la salud privados, para que el Juez decida en base a dichos conceptos médicos.

Concluye el *a quo* que, con los elementos con vocación probatoria allegados por la Defensa en donde se establece la afectación de salud que padece Toro Correa, siendo una patología seria como lo es el trastorno de estrés postraumático y, en criterio del psiquiatra que lo evaluó, la reclusión lo sometería a niveles altos de estrés psíquico, lo cual multiplicaría por aproximadamente 40 veces su riesgo suicida, al compararlo con la población general, además que existe el agravante de que el trauma causante del trastorno tiene relación directa e intercambiable con el entorno y las dinámicas intracarcelarias y la desesperanza de no encontrar refugio o protección a su integridad o dignidad en dicho entorno.

Adicional a ello, señaló el Fallador que el sentenciado no tendría acceso a las herramientas psicoterapéuticas de uso diario, sumado al difícil seguimiento profesional con la intensidad que requiere, intervenciones terapéuticas de salud mental todas avocadas a salvar la vida y mejorar su pronóstico. Por ende, concluyó que si Cristian Camilo es enviado a un centro de reclusión, a pesar de que ya no estaría bajo el cuidado de miembros de la Policía Nacional, quienes al parecer fueron los que lo llevaron a su estado de salud actual, se presentaría una situación muy compleja para su salud mental ya que estaría en un entorno similar al lugar donde fue traumatizado, puesto que es un hecho notorio el hacinamiento que presentan todos los establecimientos carcelarios, que hacen inferir razonablemente que no es el lugar adecuado para su recuperación.

Además, arguyó el *a quo* que, fue estando privado de su libertad y al parecer por parte del personal que debía garantizar su integridad y seguridad, que recibió una serie de lesiones gravísimas que le generaron estas secuelas de orden psíquico, por lo que, reitera, el entorno carcelario pone en grave riesgo su vida e integridad, tornándose incompatible su estado de salud con la vida en reclusión. Así mismo, como lo refiere la Defensa y se pudo comprobar, han sido plurales los requerimientos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que lleve a cabo la valoración del acusado, para que proceda a efectuar el dictamen que exige la norma, tal dilación injustificada es atentatoria de las garantías fundamentales, puesto que no se puede estar a la espera en la confección un dictamen, ante una enfermedad que en sus efectos

negativos es altamente progresiva si no se lleva a cabo el tratamiento adecuado, como lo es el trastorno de estrés postraumático.

Para la primera instancia, se hace entonces procedente otorgar la prisión domiciliaria ante la grave enfermedad que se presenta con Cristian Camilo teniendo, al parecer, como propiciadores de la misma a la Policía Nacional pues no puede pasarse por alto la forma cruel en que los agentes del orden, en un afán de venganza y justicia por mano propia por los hechos acaecidos con su compañera del ESMAD, agredieron a Cristian Camilo Toro Correa en varias ocasiones, al punto que en una ocasión estuvo en riesgo su vida, múltiples agresiones que le causaron trastorno de estrés postraumático, aprovechando que Toro Correa estaba bajo su custodia.

Así mismo ordenó el a quo compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que se investiguen los hechos de las graves lesiones sufridas por Cristian Camilo Toro Correa y si los mismos constituyen la comisión de conductas delictivas y/o falta disciplinaria, determinándose quiénes por acción u omisión son responsables de tales agresiones.

3.3. De los recursos.

3.3.1. Apelación interpuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Inconforme con la sentencia la Fiscal la apela al considerar que en la misma se presenta una violación al principio de la congruencia cuando el Juez se aparta de los hechos jurídicamente relevantes imputados al condenado y que fueron objeto de allanamiento por él en audiencia posterior de manera libre y voluntaria pues para el *a quo* no existen criterios sospechosos de discriminación para condenar la responsabilidad de Cristian Camilo y, por ello, solo tuvo en cuenta circunstancias de menor punibilidad para la tasación punitiva, obviado el criterio de mayor punibilidad contenido en el numeral tercero del artículo 58 del Código Penal, en relación a que la ejecución de la

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

conducta punible por parte del sentenciado fue inspirada en móviles de discriminación referidos al sexo.

Arguyó que se trata de la violación a la congruencia en tanto la sentencia recurrida es producto de un allanamiento a cargos que fue incluso verificado por el Juez de manera plena, es decir, en ningún momento -ni ante los Jueces de Garantías que se llevaron las audiencias de formulación de imputación y de allanamiento a cargos-, se criticaron, rechazaron o señalaron los hechos que configuran los cargos informados en su momento, tal como se adecuaron de Violencia contra servidor público bajo la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 429 y 58 numeral 3° del Código Penal. Nunca se insinuó que, según la valoración de los elementos materiales probatorios aportados, la imputación no contara con inferencia razonable de ocurrencia de la circunstancia de mayor punibilidad imputada y, solo hasta la sentencia proferida, se concluye la no existencia de criterios de discriminación por el sexo, que daban lugar a la inaplicación de esa circunstancia de mayor punibilidad que afectaría la punibilidad o los límites punitivos llamados para tasar pena.

Cristian Camilo Toro Correa, aceptó de manera plena e incondicional los hechos que le fueron imputados incluyendo los que fueron adecuados bajo la circunstancia de mayor punibilidad, por lo que alude la recurrente a la sentencia SP9379 del 28 de junio de 2017 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Radicado 45495, para afirmar que no puede el Juez de primera instancia, tras avalar el allanamiento a cargos, considerar la no demostración de criterios de discriminación por el sexo, pues ello debió hacerlo desde la audiencia de verificación de allanamiento.

Afirma la recurrente tener la convicción de poder demostrar en juicio más allá de toda duda razonable, que la conducta punible cometida por Cristian Camilo de Violencia contra servidor público, se cometió bajo móviles inspirados en discriminación referidos al sexo –mujer- de la víctima. Realizar dicha consideración solo a instancia de la sentencia es engañar a la Fiscalía y a la víctima, pues el Juez desconoce totalmente que dicha circunstancia fue imputada por el hecho de que la víctima es una mujer; es una falsa afirmación

que genera una inadecuada valoración y al parecer refleja el desconocimiento de los hechos imputados y aceptados por el condenado dado que se indicó en la imputación que de los elementos materiales se puede inferir que la agresión a la patrullera está inspirada en móviles de discriminación referida al sexo ya que existe evidencia que ella era la única mujer del grupo de la policía, que además se distinguía y se diferenciaba fácilmente entre sus compañeros por el tamaño, estructura física y sobre todo por la identificación que de ella hizo el joven agresor al observarla desde mucho antes de la agresión. Que aprovechó que esta estaba cerrando sola el grupo del ESMAD cuando se desplazaba por la avenida San Juan y fue golpeada con una patada voladora por la espalda, provocando su caída inmediata.

Es en el anterior contexto donde se establece que la dinámica delictiva explica una violencia de género, ya que Toro Correa se aprovecha que era una mujer buscando una contundencia definitiva en su golpe y que en el escenario de la confrontación la reacción de un miembro masculino del grupo ESMAD seguramente hubiere sido distinta. Argumento que no fue confrontado, con los elementos probatorios, pues itera, hacerlo en la sentencia es violatorio del principio de congruencia respecto de los hechos imputados y allanados, violentando el debido proceso. Por ende, solicitó la Fiscal decretar la nulidad de la sentencia proferida y, en su lugar, se ordene al *a quo* proferir sentencia de manera adecuada a la imputación y aceptación de cargos.

El otro punto de disenso tiene que ver con la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, bajo los argumentos de haberse probado el sufrimiento de enfermedad grave incompatible con la vida en prisión. Indicó que conforme al artículo 68 del Código Penal es necesario el dictamen de Medicina Legal, el cual no se presentó en este caso y aunque se señaló por parte de la Defensa que se solicitaron dichos dictámenes a Medicina Legal, nunca se aportó evidencia de que así fuera y la imposibilidad de realizarlo por el instituto oficial y, sin más, se allegó valoración de médico particular donde, entre otras cosas, se concluye que es imposible que éste cumpliera su pena en prisión pero no se establece claramente porque la ansiedad post traumática, califica como riesgosa para la vida de Cristian Camilo en prisión.

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

El *a quo* atribuye a miembros de la Policía Nacional, las agresiones que generaron lesiones a Toro Correa por los dichos de la Defensa, pero que no tienen ningún respaldo ni en denuncias o libros de población de los sitios donde ha estado recluso, es decir, se trata de una afirmación de referencia sin ni siquiera el respaldo del juramento de una denuncia, cuando tanto la Procuraduría que conoció inicialmente las afirmaciones sobre agresiones en calabozos de la SIJIN y ella como Fiscal, al tener conversaciones con los familiares del condenado e indagar sobre lo sucedido, señalan a particulares como los causantes de dichas agresiones.

Se exigió de su parte la presentación de las denuncias pertinentes, pues se señalaba a uniformados de la policía como los causantes de las mismas, pero posteriormente se indicaba que eran otros detenidos por órdenes de policías y hasta autoagresiones por depresión. Entonces, sin existir denuncia al respecto, solo conjeturas de las causas de las lesiones sufridas por Cristian Camilo en su condición de recluso en estaciones de policía, es que resuelve el Juez de primera instancia dar crédito sin exigir tal y como lo considera el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal que dicha valoración médica se realizara por psiquiatra de Medicina Legal, teniendo la obligación de hacerlo. Se justifica dicha omisión en decisión que al respecto toma la Corte Constitucional con relación a la medida de aseguramiento de detención en lugar de domicilio, pero las consecuencias de ambas medidas no son similares y por ello la esencia transitoria de la medida hace factible la exigencia del dictamen médico legal, pero arguye, la definición de cómo descontar pena, es una decisión definitiva que merece el análisis de quienes no solo analizan el hecho traumático, el estado de salud del paciente y conocen los pormenores del sistema penitenciario, quienes deben resolver, tal y como lo exigen el artículo 68 del Código Penal, sea mediante dictamen médico legal. Al punto que el legislador ha sido estricto en calificar los delitos contra la administración pública de tal gravedad que se encuentran enlistados en los de prohibición legal para la obtención de subrogados y beneficios.

Conforme a lo anterior, resalta que no se puede con argumentos de bases débiles, justificar la no aplicación de la prohibición legal respecto de la

presentación de dictamen por psiquiatra particular sin una justificación válida para exigir, y hasta ordenar, reconocimiento de psiquiatría por parte de miembros del Instituto Nacional de Medicina Legal la cual no fue ni siquiera intentada. En consecuencia, solicita se revoque la concesión de la prisión domiciliaria y en su lugar se ordene el traslado de Cristian Camilo Toro Correa de su lugar de residencia a centro carcelario del INPEC.

3.3.1. Apelación interpuesta por la Apoderada de la Policía Nacional.

Discrepa del fallo la representante de la víctima al considerar que el Juez de primera instancia restó importancia a la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 3 del artículo 58 del Código Penal, esto es que el ciudadano Toro Correa, de una manera consciente y voluntaria agredió a una mujer policía por la espalda, mientras esta apoyaba al grupo ESMAD durante las jornadas de manifestación pública presentadas en la ciudad de Medellín, el 20 de julio de 2021.

Pero además disiente del hecho que el *a quo* le haya concedido al procesado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, pese a que el delito por el cual se declaró penalmente responsable, conforme a lo establecido dentro del artículo 68A inciso 2° del Código Penal, es contra la administración pública, razón por la cual se prohíbe la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Llamándole la atención el hecho de que en el fallo impugnado se hace referencia a un supuesto no probado, teniendo en cuenta que si bien la Defensa de Cristian Camilo Toro Correa, mencionó que éste fue objeto de lesiones en su integridad, de las pruebas recaudadas no puede acreditarse en debida forma que las mismas hayan sido, como lo menciona la Judicatura, ocasionadas por el personal policial, y más de la forma en la que se indica: “*en un afán de venganza y justicia por mano propia por los hechos acaecidos con su compañera del ESMAD,*”. Arguye que este tipo de expresiones, sin duda alguna revictimizan una vez más a su representada, debido a que empañan el desempeño profesional de todos y cada uno de los hombres y mujeres que integran la Institución Policial, pues insiste, no existe en el plenario prueba

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

alguna que permita acreditar que las lesiones de Toro Correa hayan sido propinadas por órdenes dadas por los policiales.

Solicita se revoque o modifique el fallo de primera instancia toda vez que el delito de violencia contra servidor público cuenta con expresa prohibición de beneficios penales, consagrada en el artículo 68A del Código Penal.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Son dos problemas jurídicos a los que se enfrenta la Sala en esta oportunidad, de un lado, establecer si en virtud de un allanamiento a cargos el Juez puede variar la calificación jurídica del delito por el que se condena con el fin de proteger garantías fundamentales del procesado y, del otro, si en este caso era procedente la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave.

4.3. Valoración y solución de los problemas jurídicos.

4.3.1. En virtud de un allanamiento a cargos, el Juez puede variar la calificación jurídica del delito por el que se condena con el fin de proteger garantías fundamentales del procesado.

Conforme a como fueron expuestas las circunstancias fácticas y de acuerdo con los elementos materiales de prueba arrojados, Cristian Camilo Toro Correa, en las marchas de protesta del 20 de julio de 2021, agredió físicamente

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

a la patrullera de la Policía Nacional Astrid Carolina Salas Rocha mientras esta, portando el uniforme del Escuadro Móvil Antidisturbios – ESMAD, cerraba una escuadra de dicho grupo. El procesado le propinó una patada por la espalda que ocasionó que la patrullera perdiera la conciencia de inmediato, mientras este emprendió la huida, logrando escapar.

En la formulación de cargos en audiencia de imputación –a los cuales se allanó Toro Correa- y en el escrito de acusación, la Fiscalía General de la Nación a efectos de atribuirle la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral tercero del artículo 58 del Código Penal, fundamentó lo siguiente:

*“De los elementos materiales probatorios se puede inferir que la agresión a la patrullera, está inspirada en móviles de discriminación referida al sexo. Pues **existe evidencia que era ella la única mujer del grupo de la policía, que se distinguía y se diferenciada fácilmente, entre sus compañeros por el tamaño, estructura física y sobre todo por la identificación que de ella hizo el joven agresor al observarla desde mucho antes de la agresión.** Que aprovecho que esta estaba cerrando sola el grupo del ESMAD cuando se desplazaban por la avenida San Juan y fue golpeada con una patada voladora por la espalda, provocando su caída inmediata. **Es en este contexto donde se establece que la dinámica delictiva explica una violencia de género, ya que el comportamiento cotidiano no sería la agresión al servidor público sino que se aprovecha que era una mujer buscando una contundencia definitiva en su golpe** y que en el escenario de la confrontación la reacción de un miembro masculino del grupo del ESMAD seguramente hubiere sido distinta, al punto que ni hubiera caído. Adecuándose el comportamiento en una discriminación basada en el sexo, en la ejecución de la conducta punible teniéndose que partir al momento de la tasación de la pena de los cuartos medios.” (Negrillas de la Sala)*

Pues bien, tras un análisis de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, necesariamente llega esta Sala a la misma conclusión del Juez de primera instancia, esto es, que no existen elementos de juicio que lleven a la Judicatura a inferir que se da un mínimo de tipicidad respecto de la circunstancia de mayor punibilidad atribuida desde la imputación por el Ente Acusador y que fue aceptada por el procesado, esto es, que la conducta punible de Violencia contra servidor público que cometió Toro Correa haya estado inspirada en móviles de intolerancia y discriminación hacia la patrullera por ser mujer². Y, en consecuencia, la solución arribada por *el a quo* no se muestra lesiva de garantía fundamental alguna, al haber ajustado la

² Numeral tercero del artículo 58 del Código Penal.

condena al tipo penal que se acoplaba al proceder delictivo del procesado, lo que, por demás, no agrava su situación jurídica.

Para el efecto es importante recordar que en asuntos como el *sub examine*, donde se atribuye una violencia por virtud del sexo, las autoridades judiciales tienen la obligación de aplicar la perspectiva de género; y es así como de los elementos aportados por la Fiscalía no se acredita que la comisión de la conducta punible haya estado supeditada a factores constitutivos de violencia de género, y que, por ende, la conducta de Cristian Camilo fuese producto de su discriminación hacia las mujeres por considerarlas inferiores, cosificarlas o que en la misma se reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.

La Fiscalía afirma que el comportamiento cotidiano del procesado no iba impulsado a la agresión al servidor público como tal, sino que se aprovechó de que la patrullera era una mujer a efectos de lograr una contundencia definitiva en su golpe. Pues bien, siendo la víctima una mujer, para la aplicación de un agravante en tal sentido –genérico o específico- no basta simplemente la verificación objetiva de esa condición, sino que ello implica la consideración ineludible del contexto en el que los hechos se produjeron, de lo cual debe resultar palmario que el maltrato se generó por una discriminación hacia su género.

No obstante, las imágenes videográficas aportadas demuestran que Astrid Carolina Salas Rocha era la última persona de la escuadra ESMAD que acompañaba a dicho escuadrón en las marchas del 20 de julio del año 2021, empero, en las mismas no se observa que exista entre ésta y sus compañeros, alguna diferenciación que le permita a los manifestantes -ni a la Judicatura- establecer que era una mujer y, con base en ello, aprovecharse. Sus compañeros policías afirman de manera tajante que era evidente para todo el mundo el que Salas Rocha era una mujer por su estatura, forma de caminar, contextura física, el cabello y porque el color de su armadura era distinto; sin embargo, las imágenes no muestran tal situación pues al observarlas detenida y cuidadosamente, se itera, lo único que diferencia a esta persona de las demás del ESMAD es que ocupaba el último lugar en la formación policial.

No se vislumbra que sea de menor estatura, o que camine distinto a los demás, ni mucho menos su contextura física cuando por todos es completamente conocido que el uniforme del ESMAD se corresponde con una armadura bastante blindada que, con casco y por seguridad de los agentes, cubre completamente todo el cuerpo. De hecho, se habla por parte de los patrulleros del cabello de la víctima, pero en las imágenes no se observa pues, se itera, luce exactamente igual a todos sus compañeros, más aún si se tiene en cuenta que precisamente uno de los fines de dicho uniforme es la protección de todo el cuerpo del agente y que no quede ninguna parte expuesta o vulnerable – como el cabello fácil de agarrar-, es más, los agentes por debajo del casco usan una capucha oscura que solo permite ver los ojos.

Sobre el hecho de que tuviera un color distinto al de los demás, ello puede darse para interpretaciones amañadas y subjetivas pues, obviando el hecho de que las imágenes fotográficas aportadas por la Fiscalía son a blanco y negro, lo cual impide ver el color de la armadura de la patrullera, es importante recordar que sus compañeros en las entrevistas afirman que ella era la única mujer de la escuadra y que se encontraba allí para cumplir labores de apoyo grabando los procedimientos realizados por sus compañeros y por eso precisamente se ubicaba de última en la escuadra. Entonces, esa también puede ser una explicación a la que llegue un civil frente a la diferenciación del color, sin que se encuentre probado por parte de la Fiscalía que Toro Correa sabía con antelación que la persona a la que agredía era una mujer, pues de la secuencia fáctica lo que se desprende es que se motivó al ataque contra este individuo por ser, como lo indicó el Juez de primera instancia, la última persona de la escuadra, lo cual, en efecto, le dio una mayor posibilidad de luego de perpetrar el artero ataque emprender la huida y escapar.

Tenemos pues que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Estado Colombiano, mediante la Ley 248 de 1995³ define por violencia contra la mujer “...*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Así

³ Publicada en el Diario Oficial No. 42.171, de diciembre 29 de 1995, s. f.

mismo la Ley 1257 de 2008⁴ definió la violencia contra la mujer como “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.*”

Teniéndose que, en virtud de ello, las circunstancias de agravación punitiva por razón del género –genéricas y específicas- se constituyen como otra de las medidas orientadas a erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres. Es así como este tipo de incrementos punitivos se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, independientemente de la finalidad con la que haya actuado, garantizándose de esta forma que el daño inherente a una pena mayor esté justificado por la protección de un determinado bien jurídico; lo cual se traduce, además, en la obligación que tiene la Fiscalía de indagar por dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, que debe ser visibilizado en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar este flagelo⁵.

Siendo importante en todo caso resaltar que en la Fiscalía General de la Nación recae la obligación de demostrar la existencia de ese elemento objetivo que permite la adecuación típica en relación con las circunstancias de agravación punitiva con base en el género, debiendo acoplar pruebas suficientes que respalden su acreditación a fin de obtener una respuesta judicial adecuada con la pretensión. Aunado a ello, en el *sub judice* resulta

⁴ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

⁵ CSJ SP-4135-2019, Sentencia del 1° de octubre de 2019, Radicado 52394.

indubitable para la Sala que, de la valoración de los hechos probados no puede afirmarse que la reprochable acción del procesado estuviera dirigida por móviles de intolerancia o discriminación hacia las mujeres, siendo evidente que el traicionero ataque por la espalda fue ejecutado contra la persona que cerraba la formación policial, sin importar su género.

Encontramos exótico pensar que algunos de los elementos estructurales del agravante se encuentren presentes en este evento, pues los bienes jurídicos que se pretenden proteger con la prohibición penal establecida en el agravante, no se observan. De hecho, en el hipotético caso de que el agresor conociera el género de la persona atacada, lo cual, se itera, no fue probado, aun en esta variante, de la secuencia fáctica lo que se observa prima facie es que la agresión se produjo por ser un policía del Escuadro Móvil Antidisturbios – ESMAD, no por ser mujer. E insistimos pues en que la agresión física a un servidor público que cumple sus funciones en el marco constitucional, aprovechando que da la espalda es un acto a todas luces reprochable penalmente, pero no puede desbordarse la legalidad conforme a los elementos de juicio que se tienen para adoptar la decisión, y esa protección de los derechos de todas las partes e intervinientes es función fundamental del Juez.

Visto lo anterior, esa variación de la calificación jurídica realizada por el *a quo* en un asunto originado por el allanamiento a cargos, encuentra sustento por la protección, entre otros, del derecho al debido proceso. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de julio de 2018 con Radicado 48251⁶, señaló:

(...) debe aclararse que si bien las diligencias culminaron por aceptación de cargos, lo que en principio excluiría cualquier injerencia de la judicatura en la calificación jurídica de los hechos efectuada por la Fiscalía, a tono con la naturaleza de los mecanismos de terminación anticipada, ello encuentra excepción de verificarse ostensible lesión a garantías fundamentales.

Es decir, aun cuando en dichos eventos está proscrito a los jueces llevar a cabo un control material de la acusación, esto no es óbice para prohijar el acatamiento al debido proceso en sede de conocimiento de advertirse manifiestas, patentes, palmarias

⁶ CSJ SP2706-2018.

irregularidades (cfr. CSJ SP 06 Feb. 2013, rad. 39892, CSJ AP 2405-2018).

*Teleología que incluye los allanamientos, según lo ha precisado esta Corporación, pues **la renuncia al juicio y a las garantías inherentes a este de ninguna manera implica el desistimiento de las demás prerrogativas en cabeza de quien es procesado penalmente, así sea por la vía abreviada:***

«[...] cuando se trate de la protección de garantías fundamentales de repercusiones sustanciales que se hubieran materializado como errores in iudicando, la Sala Penal de la Corte, cuando se trate de sentencias anticipadas que se impugnen en vía extraordinaria deberá casar la sentencia ya sea de manera rogada u oficiosa como aquí se hace al encontrar que la violación se ha materializado de manera evidente.

Pueden darse los casos, por ejemplo, entre otros: que la sentencia anticipada se hubiera proferido con violación al principio de derecho penal de acto, al principio de legalidad del delito o de la pena (necesaria, proporcional y razonable), o del principio de favorabilidad sustancial, por violación del principio de prohibición de analogía in malam partem, por desconocimiento del principio de cosa juzgada y del non bis in ídem, o en la que se hubiera consolidado una violación manifiesta por indebida aplicación sustancial referida a la adecuación del injusto típico, formas de participación o de las expresiones de culpabilidad atribuidas, o por menoscabo del principio antijuridicidad material y ausencia de lesividad [...] o del principio de culpabilidad subjetiva en la que se evidencie una ausencia de responsabilidad penal dada la presencia de alguna de las causales que la excluyen y se hubiese condenado con criterios de responsabilidad objetiva, o por desconocimiento del principio de in dubio pro reo.

*En las sentencias anticipadas proferidas tras la vía de la política del consenso, esto es, de los preacuerdos y negociaciones o al declararse culpable al inicio del juicio oral, exclusivamente **se renuncia por parte del imputado o acusado a los ejercicios de prácticas de prueba y de contradicción probatoria, pero no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales de lo debido sustancial y debido probatorio (necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de derecho de manera imperativa deben ser objeto de protección, máxime al haberse concebido a la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segundo grado, de nomofilaxis, sede extraordinaria por excelencia en la que tiene espacio y cabida por sobre todo la prevalencia del derecho sustancial, principio constitucional que sin excepciones se proyecta aplicativo tanto a las sentencias que hubiesen terminado de manera normal como las anticipadas».** (CSJ SP, 08 Jul. 2009, rad. 31531, reiterada en CSJ SP 732-2018).*

La protección de las garantías debidas al procesado, a tono con los antecedentes procesales expuestos en precedencia, evidencian que, en efecto, Cristian Camilo Toro Correa se allanó a cargos, el 8 de septiembre de 2021, por la comisión del delito de Violencia contra servidor público cometido bajo la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 3° del artículo 58 del Código Penal, empero dicho agravante genérico no se configura en este caso y ello impide una condena en tal sentido.

Así las cosas, la intervención del Juez de Conocimiento, en aras de reestablecer los derechos del procesado, quien debe recibir una pena acorde con la conducta cometida, según las claras disertaciones desarrolladas por la Alta Corporación, hace parte del deber de garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso⁷, proceder que, ajustado a legalidad, lleva intrínseco el respeto a las garantías de la víctima.

A tono con la decisión citada por la Corte, consideramos procedente resaltar que, en reciente providencia, al pronunciarse sobre un asunto relativamente analógico, advirtió:

“el juez en segunda instancia –como sucede en primera instancia o en sede del recurso extraordinario casación-, no actúa solo en función del principio de limitación, sino que, además, es de su resorte verificar, incluso de manera oficiosa, la legalidad del proceso, evitando así que este culmine con alguna irregularidad, misma que, en este asunto, estuvo determinada por la lesión al principio de tipicidad, dado que se emitió sentencia, conforme al criterio jurisprudencial que imperaba para el momento de la comisión de los hechos, por un delito que no se había ejecutado.

Por ello, mal haría el funcionario, producto de verificar tan sensible yerro, en dejar de aplicar tal criterio, a pesar de hallarse el asunto, sujeto a su verificación y con plena competencia, pues, no tendría sentido obligar a la parte afectada a esperar la ejecutoria de la decisión, para que el vicio sea subsanado a partir del ejercicio de la acción de revisión (Artículo 192, numeral 7, de la Ley 906 de 2004).”⁸ (Negrillas de la Sala)

Es por ello que consideramos acertada la decisión del *a quo* de condenar a Cristian Camilo Toro Correa conforme a lo acreditado dentro del proceso, ante

⁷ Artículo 138, numeral 2° de Código de Procedimiento Penal.

⁸ CSJ, SP1343-2022, Sentencia del 27 de abril de 2022 con Radicado 52330, MP. Eugenio Corredor Beltrán.

la errada calificación jurídica que realizó la Fiscalía en punto del agravante genérico que le fue atribuido.

4.3.2. Sobre la concesión de la prisión domiciliaria.

Sería del caso que esta Sala entrara a pronunciarse sobre el otro punto objeto de apelación, esto es la procedencia de la sustitución intramural por domiciliaria por enfermedad grave de no ser porque consideramos que ya para este asunto se presenta una situación de carácter objetivo que torna imperiosa la concesión del sustituto en favor de Cristian Camilo Toro Correa, esto es, el hecho de que se encuentra acreditado que ya ha cumplido con la mitad de la pena que le fue legítimamente impuesta.

Pese a ello, es importante en todo caso advertir que la decisión objeto de revisión fue acertada en este aspecto si tenemos en cuenta que la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-163 de 2019 declaró exequible la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*” establecida en el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, pero en el entendido que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares, situación que estimamos puede ser aplicada por analogía para el caso de la prisión domiciliaria pues, lo realmente importante del concepto del médico legista es determinar que el padecimiento de la persona privada de la libertad sea clasificada como grave e incompatible con la vida en reclusión⁹, siendo ese el verdadero sentido de la figura. En este caso se cuenta pues con concepto de un médico especializado, el doctor Stephen Baena Oquendo, psiquiatra adscrito al Colegio Médico Colombiano que, tras una extensa evaluación del procesado dictaminó: “*El trastorno de estrés postraumático en el presente caso y las circunstancias en que se ocasionó hacen incompatible la vida del paciente con la detención en centro carcelario.*” Ello ante el inminente peligro que corre y ha corrido Toro Correa estando recluido bajo la custodia del Estado, mismo que no ha podido garantizarle su integridad personal al punto de que al menos en una ocasión estuvo en riesgo su vida, lo cual fue acreditado con suficiencia por la Defensa.

⁹ Véase al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP4024 del 18 de septiembre de 2018, radicado 53601, reiterado en el Auto AP2356 del 16 de septiembre de 2020, radicado 51142, entre otros

Sin embargo, lo cierto es que ya para este punto, Toro Correa objetivamente tiene derecho a que la Ejecución de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, la cumpla en su residencia al haber cumplido la mitad de la condena. Así pues, éste, a diferencia de otros como la libertad condicional, no incluye requisitos de naturaleza valorativa o subjetiva que deban ser analizados por el funcionario judicial, en la medida en que de ello se ocupó el legislador al delimitar las conductas para las que se encuentra excluido. A la letra la norma prevé:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

En este orden de ideas, basta acreditar o que se constate: i) el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta; ii) que no se trate de los delitos excluidos en la norma; iii) que el condenado tenga arraigo familiar; iv) que no se pertenezca al grupo familiar de la víctima y; v) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones del numeral cuarto del artículo 38B del Código Penal.

En el *sub examine* se tiene que Cristian Camilo está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de agosto de 2021, fecha en la cual se le

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por lo que, ante la certeza de que el procesado ha descontado más del 50% de la pena impuesta, que correspondió a 30 meses, resulta preciso concluir que para este momento ha superado con creces la exigencia normativa. Además, la Violencia contra servidor público no se encuentra entre las conductas excluidas de este sustituto y el arraigo familiar se establece plenamente de la información que obra en la sentencia y de los elementos que obran en el expediente. Aunado a que no se ha indicado que el sentenciado perteneciera al grupo familiar de la víctima pues, como se analizó en precedencia, ni siquiera se acreditó que supiera que atacaba por la espalda a una mujer.

En virtud de lo anterior, al haberse verificado el cumplimiento por parte del sentenciado de los presupuestos para que la ejecución de la pena privativa de la libertad sea en su lugar de residencia, el fallo de primera instancia será confirmado, modificando el numeral cuarto en el sentido de conceder a favor de Cristian Camilo Toro Correa la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por haber cumplido la mitad de la condena que le fue impuesta. Para acceder a esta medida sustitutiva, él deberá suscribir nuevamente acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el numeral 4° del artículo 38B *ibídem*.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 3 de junio de 2022 por la cual el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín condenó a Cristian Camilo Toro Correa a la pena de 30 meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Violencia contra servidor público. **MODIFICA** el numeral cuarto de la misma en el entendido de que se le **CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por haber cumplido la mitad de la condena que le fue impuesta, para lo cual deberá suscribir nuevamente diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el numeral 4° del artículo 38B *ibídem*.

Radicado: 05-001-60-00000-2021-01009
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Correa
Delito: Violencia contra servidor público

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado
-Aclaración de Voto-



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado